



Panamá, 27 de septiembre de 2010
Nota No. 201-01-2863 ✓

Señor

████████████████████
Ciudad de Panamá

*Ref. Solicita información acerca de la eliminación del impuesto de dividendo y complementario;
Base Legal: Art. 22 de la Ley 8 del 2010 que modifica el Art. 708 del Código Fiscal*

Señor ██████

Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su consulta fechada 14 de junio de 2010, la cual plantea de la siguiente manera:

NOS CONSULTA:

"Como quiera que la norma citada elimina la obligación de presentar declaración de rentas de las personas jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria con ingresos brutos anuales menos de B/. 250,000, al parecer se elimina también todo lo concerniente al Impuesto de Dividendos y al Impuesto Complementario. Es eso cierto?"

RESPUESTA:

Le informamos al consultante, que el impuesto sobre la renta no es lo mismo que el impuesto de dividendos y el impuesto complementario. Cada impuesto es regulado de una manera distinta en la norma. Si bien es cierto que el artículo 708 del Código Fiscal modificado por el artículo 22 de la ley 8 del 2010 establece claramente cuales son las actividades que no causaran el impuesto; más no decreta que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria estén exentas del pago del impuesto de dividendos y el impuesto complementario; la confusión existente que nos lleva a la consulta radica en que el contribuyente al estar exento del pago del impuesto sobre la renta en casos específicos, también cree que están exentos del pago del impuesto de dividendos, por lo que citamos la referida norma para su conocimiento:

"Artículo 708. No causaran el impuesto:

La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00). Para los efectos de de lo establecido en el presente artículo, en el caso de que la actividad agropecuaria se realice mediante una persona jurídica, la misma no podrá ejercerse de manera fraccionada y para ello deberán tomarse en cuenta los siguientes supuestos:

"Eficacia para el bien de todos" www.dgi.gob.pa

1. Que no realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias.
4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria, con el fin de obtener beneficios de sus actividades⁴

Por otro lado tenemos que la norma con respecto al impuesto de dividendos; establece en el Artículo 733 del Código Fiscal, modificado por el artículo 36 de la Ley 8 del 2010 en cuales supuestos debe de pagarse el impuesto de dividendos o no; por lo tanto procedemos a citar dicha norma:

Artículo 733. Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos.

....
h. Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provenga de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos hayan pagado el impuesto correspondiente y hayan hecho la retención de que trata este artículo. Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos también hayan estado exentas de la obligación de hacer la retención o hayan pagado el impuesto correspondiente en otras jurisdicciones."

La norma indica que la persona jurídica esta exenta de pagar el impuesto de dividendos, siempre y cuando hayan pagado el impuesto correspondiente y hayan efectuado la retención establecida en la ley o que hayan pagado en otras jurisdicciones dicho impuesto; la norma no indica que la persona accionista este exenta del pago de dicho impuesto.

El impuesto complementario se encuentra regulado en el artículo 110 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual establece lo siguiente:

Artículo 110: A los efectos de la determinación del impuesto complementario, la persona jurídica procederá de la siguiente forma:

- a) a la renta neta gravable declarada se le adicionaran los ingresos de las enajenaciones sujetas al régimen de ganancias de capital a las que se refieren los literales "a" y "e" del artículo 701 y se le restara tanto el impuesto sobre la renta causado, así como el impuesto sobre la renta producto de las operaciones sujetas al régimen de ganancias de capital la diferencia se denominara saldo resultante
- b) si se distribuyen utilidades por una cifra igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, no se ocasionara el impuesto complementario, debiendo la persona jurídica practicar solamente la retención del diez por ciento (10%) o veinte por ciento (20%) según corresponda sobre los dividendos o las utilidades distribuidas;
- c) si no se distribuyen utilidades la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario, aplicando el diez por ciento (10%) sobre el cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante;

"Eficacia para el bien de todos" www.dgi.gob.pa


d) si la distribución de utilidades o dividendos es por un importe inferior al cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario aplicando el diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre el cuarenta por ciento (40%) del saldo resultante, menos el importe efectivamente distribuido entre los accionistas o socios."

Las normas legales establecen cuales son las excepciones en las cuales las personas están exentas del pago del impuesto sobre la renta. No siendo este el caso, la persona jurídica debe de hacer el pago de dicho "impuesto".

Atentamente;


LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos




LEC/NAC/mem
Tarea N°2472